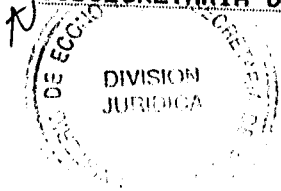


MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA



FIJA TAMAÑO MINIMO DE
EXTRACCION Y REGULA IMPLEMENTOS
PARA LA EXTRACCION DEL RECURSO
LOBO MARINO COMUN EN LA I Y II
REGION.

RES. NQ 896

VALPARAISO, **22 SEP 1994**

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico NQ 263 y NQ 272, ambos de 1994, del Departamento de Pesquerías; las consultas contenidas en Oficios NQ 520 y NQ 570, ambos de 1994 de la Subsecretaría de Pesca al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Región; lo informado por dicho Consejo mediante Oficios NQ 012 y NQ 013, ambos de 1994; la Ley NQ 4.601, sobre Caza y su reglamento contenido en el D.S. NQ 133, de 1992, modificado por el D.S. NQ 260, de 1993, ambos del Ministerio de Agricultura; el D.F.L. NQ 5, de 1983; la Ley NQ 17.798, y sus modificaciones; la Ley NQ 18.892, y sus modificaciones;

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4Q letras a) y b), del texto refundido de la Ley NQ 18.892, de 1989, y sus modificaciones contenido en el Decreto Supremo NQ 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, le corresponde a esta Subsecretaría de Pesca dictar las normas relativas a tamaños mínimos de extracción por especie en un área determinada, y a las dimensiones y características de los artes y aparejos de pesca aplicados a las diversas pesquerías;

Que se hace necesario regular el tamaño mínimo de extracción y los implementos para la extracción del lobo marino común en las regiones I y II;

Que el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Región ha emitido sus informes técnicos conforme a lo dispuesto en el artículo 4Q de la Ley NQ 18.892, y sus modificaciones;

R E S U E L V O:

Artículo 1Q.- La talla mínima de extracción para el recurso lobo marino común, *Otaria flavescens*, en las regiones I y II, será de 2 metros de longitud total.

Artículo 29.- Para dar muerte al lobo marino común en las regiones I y II sólo se permitirá el uso de armas largas de fuego de caza, las que deberán ser de calibre igual o superior a 7 mm. o su equivalencia en otras medidas, de acción manual o de repetición.

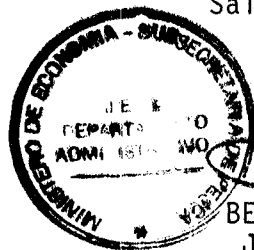
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, se permitirá el uso de redes de cerco u otros elementos similares, para el encierro y selección de los ejemplares, los que deberán estar diseñados para permitir que los ejemplares no sacrificados sean liberados sin daño físico.

Artículo 39.- Los pescadores artesanales inscritos en el registro artesanal, sección lobo marino común, que se dediquen directamente al sacrificio de ejemplares, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, y sus modificaciones.

Artículo 49.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Resolución serán sancionadas con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones, sin perjuicio de las que corresponda aplicar en virtud de la Ley Nº 17.798 y sus modificaciones y de otras disposiciones legales o reglamentarias.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARIA.

(Firmado) PATRICIO BERNAL PONCE, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.,



BERNABE VILAXA ZULETA
Jefe Administrativo